



206

Arauca, Arauca, diez (10) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Expediente: 81-001-33-31-001-2016-00122-00
Demandante: ERWIN ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

ASUNTO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud de aclaración presentada por el apoderado de la parte demandante el día 24 de octubre de 2017 (fl. 192) respecto de la sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial realizada el día 19 de octubre de 2017 por este Despacho judicial (fls. 174 a 186). En dicho memorial, expone el solicitante:

"(...) solicito del Despacho se adicione y/o aclare la sentencia proferida el 12 de Octubre de 2017.

*Lo anterior en consideración a que en la parte motiva y en el numeral 3º de la parte resolutive de la providencia, al indicar taxativamente los factores salariales que se deben incluir al momento de la reliquidación pensional, se omite la indicar (sic) que los mismos serán **además de los ya reconocidos en el acto administrativo de reconocimiento pensional.***

Cabe aclarar al Despacho, que la Entidad aquí demandada no incluye ningún emolumento que no haya sido ordenado taxativamente en la sentencia, por lo que al no señalar los factores que ya fueron objeto de liquidación, se correría el riesgo que la Entidad no lo tenga en cuenta dentro de la base de liquidación y por ende se desmejore la mesada de mi cliente.

PETICIÓN ESPECIAL

En consideración a lo anteriormente expuesto, comedidamente solicito del Despacho que:

1. Se adicione y/o aclare la sentencia, indicando en su parte resolutive que se reconocen los factores salariales además de los ya tenidos en cuenta al momento del reconocimiento pensional.

2. Se tenga en cuenta el principio de favorabilidad al que tiene derecho mi representado, atendiendo a que el derecho aquí reconocido no puede ser inferior a lo actualmente devengado por mi representado". (Negrilla fuera de texto)

A efectos de resolver la aludida solicitud, es imperioso resaltar el contenido del artículo 285 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA, veamos:

"ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció.

Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración".
(Subrayado del Despacho)

Ahora bien, en aplicación a lo dispuesto en la norma transcrita, se advierte en primer lugar, que la solicitud de aclaración fue presentada dentro del término de ejecutoria de la providencia, esto es, dentro de los diez días siguientes a su expedición, pues la sentencia de la cual se pretende la aclaración se profirió en audiencia realizada el 19 de octubre de 2017, la cual quedó notificada en estrados, razón por la cual, los diez días hábiles de ejecutoria transcurrieron desde el 20 de octubre de 2017 hasta el 2 de noviembre de 2017, en consecuencia, al advertirse como fecha de recibo del escrito el 24 de octubre de 2017 (fl. 192), se tiene que este fue presentado dentro del término dispuesto en la norma en cita.

Del contenido de la solicitud, se pretende entonces que el Despacho adicione la frase "además de los ya reconocidos" en la parte resolutive de la sentencia, pues en sentir del apoderado, la omisión de dicha frase conlleva a que la demandada únicamente incluya los factores taxativamente indicados por el Despacho en la providencia que puso fin a la instancia, desconociendo aquellos que inicialmente fueron comprendidos en la resolución de reconocimiento pensional.

Al respecto, el Juzgado no comparte la apreciación efectuada en la deprecada solicitud, toda vez que en el numeral tercero de la parte decisiva de la sentencia se ordenó lo siguiente:

"TERCERO. ORDENAR a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a título de restablecimiento del derecho, que proceda a la reliquidación de pensión de jubilación de ERWIN ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ, desde el 16 de diciembre de 2011, toda vez que las mesadas con anterioridad a esta fecha se encuentran prescritas; incluyendo la prima de navidad, la prima de vacaciones y el auxilio de movilización, como factores salariales computables. Lo anterior, por las razones expuestas en la parte motiva".

Así las cosas, es necesario entonces remitirse a la parte motiva de la providencia, en la cual se explican las razones de la decisión adoptada, advirtiéndose que allí se consignó lo siguiente:

"(...)

Pese a lo anterior, del análisis de la resolución de reconocimiento pensional, se extrae que la entidad demandada incluyó como factores salariales para su liquidación, únicamente la asignación básica y el sobresueldo (fls. 2 a 4).

*Sin embargo, de acuerdo a la certificación de salarios pagados a ERWIN PÉREZ MARTÍNEZ, la cual fue expedida por la Tesorera Departamental y obra a folio 12 del expediente, para los años 2006 y 2007 al docente se le hicieron pagos por concepto de asignación básica (sueldo), sobresueldo, **auxilio de movilización, prima de vacaciones y prima de navidad.***

*Se evidencia entonces que en la liquidación pensional no se computaron las **primas de navidad y vacaciones**, como tampoco se computó el **auxilio de movilización**, siendo estos unos factores salariales que sí fueron percibidos por el demandante durante su último año de servicios previo a la adquisición del estatus de pensionado.*

*Por lo anterior, de acuerdo a la jurisprudencia unificada y vigente del Consejo de Estado, la pensión a la luz de la Ley 33 de 1985 **debe liquidarse teniendo en cuenta todos los factores salariales percibidos por el empleado durante el último año de servicios, entre ellos: la prima de alimentación, prima de transporte, auxilio de movilización, prima de vacaciones y prima de navidad;** incluso si sobre estos no se hubieren efectuado aportes para pensión, pues en tal caso, procede es la deducción de los aportes que dejaron de efectuarse sobre esos factores.*

(...)" (Negrilla y subrayado fuera de texto)

De la transcripción efectuada, en parte alguna se extrae que los factores exclusivos de inclusión en la pensión serían la prima de navidad, la prima de vacaciones y el auxilio de movilización; pues por el contrario, las elucubraciones allí plasmadas, permiten evidenciar que la orden emitida por el Juzgado se encuentra encaminada a la inclusión de todos los factores percibidos por el empleado durante el último año de servicios, es decir, no solo los ya reconocidos en la resolución de reconocimiento pensional, esto es el sobresueldo y la asignación básica, como expresamente se dijo.

Por lo anterior, no hay lugar a efectuar ningún tipo de aclaración en la sentencia emitida por el Despacho el día 19 de octubre de 2017, pues el yerro aducido por el apoderado no se presenta realmente y, además, es imperioso resaltar que la figura de la aclaración contenida en el artículo 285 del CGP, únicamente procede cuando la sentencia **contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda**, supuesto que no acaece en esa oportunidad, toda

vez que lo pretendido en la solicitud, se encamina a la inclusión de una frase que en su sentir fue omitida por el Despacho en la providencia.

De las circunstancias expuestas en el escrito, podría entenderse que lo solicitado realmente sería una **corrección** de sentencia y no la deprecada aclaración, a la luz de lo dispuesto en el inciso final del artículo 286 del CGP, que consagra:

"ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. *Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.*

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella". (Negrilla y subrayado del Despacho)

Pese a lo anterior, como se indicó en párrafos precedentes, el Despacho no comparte la apreciación del apoderado de la parte demandante, toda vez que en la parte motiva de la providencia se indica con claridad que la reliquidación pensional del señor ERWIN ALBERTO PÉREZ MARTÍNEZ, debía realizarse con la inclusión de todos los factores salariales por él devengados en el último año de servicios, es decir, con la inclusión de aquellos desconocidos inicialmente en el acto administrativo de reconocimiento pensional, tales como la prima de navidad, la prima de vacaciones y el auxilio de movilización, toda vez que los mismos se encontraban incluidos en la certificación de salarios del demandante, expedida por la Tesorera Departamental de Arauca para los años 2006 y 2007.

Aunado a lo anterior, se resalta que esta no es la primera ocasión en que el Despacho falla asuntos de similares características, en los cuales la orden ha sido emitida en la misma forma expresada para el asunto en referencia; motivo por el cual, la experiencia lleva a aseverar que en dichos procesos, la entidad demandada ha efectuado la reliquidación pensional con la inclusión de los nuevos factores ordenados en la sentencia, sin el desconocimiento de aquellos inicialmente reconocidos, es decir, nunca se ha presentado la irrazonable situación de desmejorar la mesada pensional del demandante, al incluir los nuevos factores y dejar de lado los primigeniamente comprendidos.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de sentencia presentada por el apoderado de la parte demandante, en relación al proveído dictado por este Juzgado en el curso de la audiencia inicial el día 19 de octubre de 2017, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Contra la decisión que niega la aclaración de la sentencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 285 del CGP, aplicable por remisión normativa del artículo 306 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ
Juez

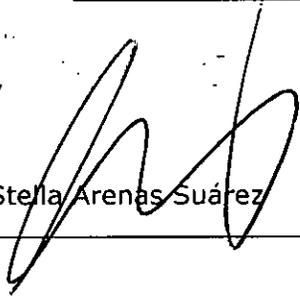
V.M.

Juzgado Primero Administrativo de Arauca

SECRETARÍA.

El auto anterior es notificado en estado No. **166** de fecha **14 de noviembre de 2017.**

La Secretaria,



Luz Stella Arenas Suárez

